

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° -2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

VISTOS: El Informe N° 94-2017/GRP-480302, de fecha 08 de mayo de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.";

Que, de acuerdo al Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.";

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de marzo de 2016 y que entrara en vigencia a partir del 25 de marzo del mismo año: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales¹ y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

¹ El numeral 7. De la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, a través del Informe N° 91-2017/GRP-480302, de fecha 02 de mayo de 2017, la Secretaría Técnica, de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de presuntas responsabilidades derivadas de haberse incumplido el procedimiento para el pago de Mayores Gastos Generales establecidos en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que la entidad en el plazo de treinta (30) días calendarios (contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor) para el pago de Valorizaciones de mayores gastos generales, habiéndose excedido dicho plazo, identificándose como presunto responsable al servidor **OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ, personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, adscrito a la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura.**

Que, respecto de la contratación del servidor, es de referir que el imputado OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ, conforme se aprecia de su Boleta de Pago, obrante a folios 1175 de actuados, tiene la condición de personal nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Que, respecto de la vigencia de la potestad disciplinaria de la Entidad, es de referir que mediante Informe N° 92-2017/GRP-480302 de fecha 03 de mayo de 2017, Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Sancionador de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, emitió su Informe de Precalificación para conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central en atención a presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias por irregularidades en la aprobación del pago de gastos generales incumpliendo lo establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones respecto del imputado **Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO**, en su calidad de Director de Obras; concluyéndose que él recepcionó todas las solicitudes de aprobación de reconocimiento de Mayores Gastos Generales presentadas por el Consorcio Inversionista Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank y Eckerd Perú S.A. y dispuso, oportunamente, su trámite al Ing. Oscar Alberto Benites Suarez, el mismo día de recepcionada cada una de las solicitudes. Entonces, el precitado servidor, no tuvo participación en los hechos materia de investigación, puesto que, al momento del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los expedientes administrativos que contenían las referidas solicitudes, no se encontraban en su poder; máxime, si una vez remitidos los expedientes a su despacho que contenían las solicitudes de Valorizaciones, levantó una serie de observaciones que conllevaron que la Entidad ahorrara aproximadamente un total de Dieciséis Ochocientos Noventa y Dos con 49/100 (S/. 16 892.49) Nuevos Soles, respecto del monto que el Consorcio Ejecutor pretendía cobrar por concepto de Mayores Gastos Generales, por tal razón, no es posible imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria. De esta manera, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 8) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde declarar no ha lugar al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. CESAR AUGUSTO MONTALVÁN MOZO.

Que, del expediente administrativo se aprecia que, a través del Memorándum N° 2170-2016/GRP-480000 de fecha 22 de julio de 2016, obrante a folios 427, Memorándum N° 2201-2016/GRP-480300 de fecha 26 de julio de 2016, obrante a folios 512, Memorándum N° 2513-2016/GRP-480300 de fecha 29 de agosto de 2016, obrante a folios 505 y Memorándum N° 2630-2016/GRP-480300 de fecha 12 de setiembre de 2016, obrante a folios 191, la Oficina de Recursos Humanos remitió los antecedentes de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2016, en un total de Cuatrocientos Veintiuno (421) folios, Resolución Ejecutiva Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL

- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

PIURA-GR de fecha 21 de julio de 2016, en un total de ochenta y cuatro (84) folios, Resolución Ejecutiva Regional N° 577-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de agosto de 2016, en un total de quinientos dos (502) folios, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 578-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de agosto de 2016, en un total de ciento noventa (190) folios, respectivamente, disponiendo se precalifique las presuntas faltas administrativas disciplinarias respecto de los servidores involucrados que con su accionar permitieron que no se cumpliera con el procedimiento establecido en el artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, relacionado al pago de mayores gastos generales.

Que, del análisis efectuado a los expedientes administrativos disciplinarios remitidos por la Oficina de Recursos Humanos, se determinó que los hechos expuestos guardan relación con el presunto incumplimiento del Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de la aprobación de reconocimiento de mayores gastos generales a favor del Consorcio Inversionista Eckerd Perú S.A. y Banco Internacional del Perú S.A.A - Interbank, ejecutor del PIP: "Instalación del Servicio de Evacuación de Aguas Pluviales de la Micro Cuenca de la Zona Industrial Antigua de Piura en la Av. Vice, Distrito y Provincia de Piura". Siendo así, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", **en ese sentido, se acumularon² los citados expedientes administrativos disciplinarios.**

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En ese sentido, teniendo en cuenta que, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, el día 20 de julio 2016 a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2016 (que aprobó el reconocimiento de mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo N° 05, 06 y 07, por el monto de S/. 163 514.93 Nuevos Soles), la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra vigente a la fecha.

Que, al haberse determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia de supuesta falta administrativa disciplinaria atribuible al imputado Ing. Oscar Alberto Benites Suárez, por presuntamente haber incumplido el procedimiento para el pago de Mayores Gastos Generales establecidos en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecía que la entidad en el plazo de treinta (30) días calendarios³ (contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor) para el pago de Valorizaciones de mayores gastos generales, habiendo excedido dicho plazo. Por lo que corresponde, identificar la fecha que la entidad recepcionó las Valorizaciones de los Gastos Generales presentados por el Consorcio Ejecutor del PIP: "Instalación del Servicio de Evacuación de Aguas Pluviales de la Micro Cuenca de la Zona Industrial Antigua Piura en la Av. Vice, Distrito y Provincia de Piura"; y de esa forma, establecer si los imputados actuaron dentro del plazo establecido en el citado Reglamento.

Respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 20 de julio de 2016, que aprobó el reconocimiento de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 5, 6 y 7:

²Respecto a la Acumulación, refiere Juan Carlos Morón Urbina que: "La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida".

³ Artículo 151: Cómputo de los Plazos

"Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario (...)"

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

Que, mediante Carta N° 0010-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, obrante a folios 396, el Consorcio Hidro Vial, en su calidad de Supervisor de la Obra, remitió a la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, la Valorización de Mayores Gastos Generales correspondiente a las Ampliaciones de Plazo N° 5, 6 y 7, presentada por el Consorcio Inversionista Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank y Eckerd Perú S.A, indicando que el monto adeudado asciende a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 49/100 (S/. 169, 351.49) Nuevos Soles. Dicho documento, fue recepcionado por la Dirección de Obras, el día 22 de marzo de 2016, por lo que, tomando en cuenta el plazo de treinta (30) días calendario (contados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud por parte Consorcio Supervisor) establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad tenía como plazo máximo para cancelar la indicada Valorización, hasta el día 23 de abril de 2016.

Que, conforme se aprecia del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa, el día 23 de marzo de 2016, el Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, en su calidad de Director de Obras, remitió la referida Valorización al imputado Ing. Oscar Alberto Benites Suárez, disponiéndole su conocimiento y trámite, siendo este último quien dejó pasar los (30) días calendario (contados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud por parte Consorcio Supervisor), pues, al 23 de abril de 2016, venció el plazo legal y, mantuvo en el Sistema pendiente la recepción de la solicitud por el lapso de 119 días, ya que, la recepción el día 19 de julio de 2016, esto es, cuando el plazo para cancelar la Valorización había vencido.

Que, mediante Informe N° 1284-2016/GRP-440310 de fecha 13 de julio de 2016, obrante a folios 406, el Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, Director de Obras, remitió a la Dirección General de Construcción su conformidad para la aprobación de la solicitud de pago de Mayores Gastos Generales presentada por el Consorcio Inversionista Eckerd Perú S.A. y Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, advirtiendo que el monto real a pagar asciende a Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Catorce con 93/100 (S/. 163 514.93) Nuevos Soles y no el monto de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trecientos Cincuenta y Uno con 49/100 (S/. 169, 351.49) Nuevos Soles, que pretendía cobrar el citado Consorcio, resultando una diferencia de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Seis con 56/100 (S/. 5, 836.56) Nuevos Soles, entre ambos montos; aprobándose su reconocimiento de pago mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 20 de julio de 2016.

Respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó el reconocimiento de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 1, 2 y 4:

Que, mediante Carta N° 011-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, obrante a folios 470, el Consorcio Hidro Vial, en su calidad de Supervisor de la Obra, remitió a la Dirección de Obras, la Valorización de Mayores Gastos Generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 1, 2 y 4, presentada por el Consorcio Inversionista Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank y Eckerd Perú S.A, indicando que el monto adeudado asciende a Ciento Cincuenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 55/100 (S/. 152,751.55) Nuevos Soles.

Que, dicho documento, fue recepcionado por la Dirección de Obras, el día 22 de marzo de 2016, por lo que, tomando en cuenta el plazo de treinta (30) días calendario establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad tenía como plazo para cancelar la indicada Valorización, hasta el día 23 de abril de 2016.

Que, conforme se aprecia del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa, el día 23 de marzo de 2016, el Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, en su calidad de Director de Obras, remitió la referida Valorización al imputado Ing. Oscar Alberto Benites Suárez, disponiéndole su conocimiento y trámite; siendo este último quien dejó pasar los (30) días calendario (contados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud por parte Consorcio Supervisor), pues, al 23 de abril de 2016, venció el plazo legal y, mantuvo en el Sistema pendiente la recepción de la solicitud por el lapso de 36 días, ya que, la recepción el día 29 de abril de 2016, esto es, cuando el plazo para cancelar la Valorización había vencido.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N° 118-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

Que, posteriormente, mediante la Carta N° 562-2016/GRP-440310 de fecha 04 de mayo de 2016, obrante a folios 472, el imputado Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, Director de Obras, solicitó al Consorcio Inversionista Eckerd Perú S.A. y Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, subsanar las observaciones efectuadas a su Valorización de Gastos Generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 04, conforme el siguiente detalle: "(...) Revisado el cálculo de Mayores Gastos Generales de la Ampliación de Plazo N° 01 de la Obra del rubro del asunto, se observa que el mes donde ocurrió la causal de la Ampliación de Plazo corresponde al mes de Marzo y Abril; y no a los meses de Mayo y Junio. En tal sentido se deberá subsanar dicha observación (...). Dichas observaciones fueron subsanadas a través del documento CIEI-042/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, obrante a folios 485, por el cual, el citado Consorcio comunicó al Gobierno Regional Piura la subsanación de las observaciones planteadas a través de la Carta N° 562-2016/GRP-440310 de fecha 04 de mayo de 2016, precisando en ese momento que, el monto a cancelar ascendía a Ciento Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 76/100 (S/. 151, 743.76) Nuevos Soles; es decir, dicho monto constituía lo realmente adeudado al citado Consorcio, generando que la Entidad ahorre la suma de Mil Siete con 82/100 (S/. 1007.82) Nuevos Soles por concepto de dicha Valorización. Finalmente aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 512-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 21 de julio de 2016.

Resolución Ejecutiva Regional N° 577-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 25 de agosto de 2016, que aprobó el reconocimiento de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 8, 9 y 10:

Que, mediante Carta N° 012-2016/CHV/HCO/RL de fecha 21 de marzo de 2016, obrante a folios 468, el Consorcio Hidro Vial, en su calidad de Supervisor de la Obra, remitió a la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, la Valorización de Mayores Gastos Generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 8, 9 y 10, presentada por el Consorcio Inversionista Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank y Eckerd Perú S.A, indicando que el monto adeudado asciende a Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Seis con 06/100 (S/. 75,406.06) Nuevos Soles.

Que, el indicado documento, fue recepcionado por la Dirección de Obras, el día 22 de marzo de 2016, por lo que, tomando en cuenta el plazo de treinta (30) días calendario establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad tenía como plazo para cancelar la indicada Valorización, hasta el día 23 de abril de 2016.

Que, conforme se aprecia del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa, el día 23 de marzo de 2016, el Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, en su calidad de Director de Obras, remitió la referida Valorización al imputado Ing. Oscar Alberto Benites Suárez disponiéndole su conocimiento y trámite, siendo este último quien dejó pasar los (30) días calendario (contados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud por parte Consorcio Supervisor), pues, al 23 de abril de 2016, venció el plazo legal y, mantuvo en el Sistema pendiente la recepción de la solicitud por el lapso de 119 días, ya que, la recepción el día 19 de julio de 2016, cuando el plazo para cancelar la Valorización había vencido. Sin embargo, también se aprecia que el citado Ingeniero, a través del proveído de fecha 19 de julio de 2016 contenido en la Carta N° 012-2016/CHV/HCO/RL de fecha 21 de marzo de 2016 refirió lo siguiente: "Por disposición de la DO desde el 23 de marzo se entregó el documento a la Ing. Karín Vásquez Tepo", afirmación que no tiene sustento alguno, dado que la citada profesional en el mes de marzo y abril del 2016, no prestó servicios profesionales al Gobierno Regional Piura, conforme se aprecia de la impresión de las Órdenes de Servicio por Proveedor, obrante a folios 1180.

Que, posteriormente, mediante Informe N° 1414-2016/GRP-440310 de fecha 04 de agosto de 2016, obrante a folios 476 al 477, el imputado Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, Director de Obras, hizo de conocimiento de la Dirección General de Construcción su conformidad para la aprobación del pago de Mayores Gastos Generales presentada por el Consorcio Inversionista Eckerd Perú S.A. y Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, manifestando que el monto realmente adeudado asciende a Sesenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 96/100 (S/. 68, 245.96) Nuevos Soles. Es decir, entre el monto solicitado por el citado Consorcio y el cálculo efectuado por la Entidad existe una diferencia de Siete Mil Ciento

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

Sesenta con 10/100 (S/. 7160.10) Nuevos Soles. Finalmente dicha Valorización fue aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 577-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de agosto de 2016.

Resolución Ejecutiva Regional N° 578-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 25 de agosto de 2016, que aprobó el reconocimiento de mayores gastos generales variables por la ampliación de plazo N° 11, 12 y 13:

Que, mediante Carta N° 013-2016/CHV/HCO/RL de fecha 21 de marzo de 2016, obrante a folios 174 (reverso), el Consorcio Hidro Vial, en su calidad de Supervisor de la Obra, remitió a la Dirección de Obras, la Valorización de Mayores Gastos Generales correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 11, 12, 13 presentada por el Consorcio Inversionista Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank y Eckerd Perú S.A, indicando que el monto adeudado asciende a Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 97/100 (S/. 58, 941.97) Nuevos Soles.

Que, dicho documento, fue recepcionado por la Dirección de Obras, el día 22 de marzo de 2016, por lo que, tomando en cuenta el plazo de treinta (30) días calendario establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad tenía como plazo para cancelar la indicada Valorización, hasta el día 23 de abril de 2016.

Que, conforme se aprecia del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa, el día 23 de marzo de 2016, el Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, en su calidad de Director de Obras, remitió la referida Valorización al imputado Ing. Oscar Alberto Benites Suárez, disponiéndole su conocimiento y trámite, siendo este último quien dejó pasar los (30) días calendario (contados a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud por parte Consorcio Supervisor), pues, al 23 de abril de 2016, venció el plazo legal y, mantuvo en el Sistema pendiente la recepción de la solicitud por el lapso de 119 días, ya que, la recepción el día 19 de julio de 2016, cuando el plazo para cancelar la Valorización había vencido. Sin embargo, también se aprecia que el citado Ingeniero, a través del proveído de fecha 19 de julio de 2016, contenido en la Carta N° 013-2016/CHV/HCO/RL de fecha 21 de marzo de 2016 refirió lo siguiente: "Por disposición de la DO desde el 23 de marzo se entregó el documento a la Ing. Karín Vásquez Tepo", afirmación que no tiene sustento alguno, dado que la citada profesional en el mes de marzo y abril del 2016, no prestó servicios profesionales al Gobierno Regional Piura, conforme se aprecia de la impresión de las Órdenes de Servicio por Proveedor, obrante a folios 1180.

Que, posteriormente, mediante Informe N° 1470-2016/GRP-440310 de fecha 12 de agosto de 2016, obrante a folios 179, el imputado Ing. Cesar Augusto Montalván Mozo, Director de Obras, hizo de conocimiento de la Dirección General de Construcción su conformidad para la aprobación del pago de Mayores Gastos Generales presentada por el Consorcio Inversionista Eckerd Perú S.A. y Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, sólo por el monto de Cincuenta y Seis Mil Cincuenta y Tres con 96/100 (S/. 56, 053.96) Nuevos Soles; es decir, Dos Mil Ochocientos Ochenta y Ocho con 01/100 (S/. 2888.01) Nuevos Soles de diferencia respecto de la Valorización presentada por el Consorcio Ejecutor. Finalmente la indicada Valorización fue aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 577-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 25 de agosto de 2016.

Que, conforme a ello y a criterio de este órgano instructor se concluye que respecto del imputado **ING. OSCAR ALBERTO BENITES SUAREZ**, sin justificación alguna, habría mantenido en su poder, la Carta N° 001-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, Carta N° 010-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, Carta N° 012-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, y la Carta N° 013-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, que contenían las solicitudes presentadas por citado Consorcio Ejecutor respecto del reconocimiento de Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 04; 05, 06, 07; 08, 09, 10; 11, 12 y 13, respectivamente; generando que las solicitudes de los Mayores Gastos Generales, no hayan sido aprobadas dentro del plazo establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, la conducta del Ing. Oscar Alberto Benites Suárez, no ocasionó lesión alguna a los intereses económicos de la Entidad, en cuanto, el Consorcio Ejecutor no ha presentado solicitud de pago de intereses legales por la demora incurrida, conforme lo autoriza el Artículo 204° del mencionado Reglamento, más aun que, a la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

fecha, la obra no ha sido liquidada, por ende, no resulta posible aseverar existencia de perjuicio económico contra de la Entidad. De lo expuesto, se tiene que el imputado habría transgredido lo establecido en el Artículo 204° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en relación al pago de Mayores Gastos Generales, establece lo siguiente: "Para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, la cual deberá ser presentada por el residente al inspector o supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiera lugar para su revisión y aprobación. La entidad deberá cancelar dicha valorización en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de recibida la valorización por parte del inspector o supervisor. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de esta valorización, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244°, 1245°, 1246° del Código Civil (...); en tal sentido, habría incumplido sus obligaciones reguladas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio, b) Salvaguardar los intereses del Estado; e inciso d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. **Por lo que su conducta se subsume en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "La negligencia en el desempeño de las funciones".**

Que, respecto de la sanción a imponer al imputado, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece que: "La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuanto sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

Que, en tal sentido, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para establecer la posible sanción que corresponde imponer por las presuntas faltas incurridas por el imputado, se determina: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicos protegidos por el Estado:** En el presente caso, no se evidencia que la conducta del imputado haya generado perjuicio económico a la entidad, ni la vulneración de intereses generales, por cuanto, el Consorcio Ejecutor no ha presentado solicitud de pago de intereses legales por la demora incurrida, conforme lo autoriza el Artículo 204° del mencionado Reglamento, más aun que, a la fecha, la obra no ha sido liquidada, por ende, no resulta posible aseverar existencia de perjuicio económico contra de la Entidad; b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se ha configurado; c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Al momento de cometida la presunta falta el imputado ostentó la condición de personal nombrado (Técnico Administrativo II) adscrito como ingeniero en la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, cuya categoría remunerativa es F1; d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Que, el imputado Oscar Alberto Benites Suarez, mantuvo en su poder, durante cuatro (4) meses, la Carta N° 001-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, Carta N° 010-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, Carta N° 012- 2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, y la Carta N° 013-2016/CHV/HCO/RL de fecha 22 de marzo de 2016, que contenían las solicitudes presentadas por citado Consorcio Ejecutor respecto del reconocimiento de Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 01, 02, 04; 05, 06, 07; 08,09, 10; 11, 12 y 13, respectivamente; generando que las solicitudes de los Mayores Gastos Generales, no hayan sido aprobadas dentro del plazo establecido en el Artículo 204° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; e) **La concurrencia de varias faltas:** Se identificó la comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la imputada falta:** En el presente caso, se evidencia la participación del imputado Oscar Alberto Benites Suarez como personal adscrito a la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura; g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** En el presente caso, no existen medios probatorios que demuestren que el imputado es reincidente en la comisión de las presuntas faltas que

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

sustentan la presente investigación; h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se encuentra acreditada dicha condición; e i) **El beneficio obtenido:** No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, estando a los hechos expuestos, y habiéndose analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 se tiene que, en virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad, al imputado **OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ** le es atribuible una presunta responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria leve, por ende, la sanción aplicable para reprimir su conducta, corresponde a la de una **Amonestación Escrita** en atención a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La amonestación es verbal o escrita (...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

Que, respecto de la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario que se inicie contra el citado servidor, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece lo siguiente: "La amonestación es verbal o escrita (...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces"; por lo que, al haber sido cometida la presunta falta administrativa disciplinaria cuando el imputado se encontraba asignado a la Dirección de Obras, corresponde que dicha dependencia actúe como Órgano Instructor y Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario que se siga contra el servidor civil Oscar Alberto Benites Suarez; no obstante, habiendo remitido a Secretaría Técnica el expediente administrativo con el informe de precalificación al Director de Obras, mediante Informe N° 789-2017/440310 de fecha 24 de mayo de 2017, plantea su solicitud de abstención para actuar como órgano instructor en el presente procedimiento, por encontrarse inmerso en la causal contenida en el Artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre causales de abstención de la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución; regulando en el inciso 4): "Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o **conflicto de intereses objetivo** con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"; por lo que verificándose de actuados que el Director de Obras, Ing. César Augusto Montalván Mozo, habría tenido participación en el trámite de aprobación de los mayores gastos generales solicitados por el Consorcio Ejecutor, incluso su conducta ha sido evaluada por esta Secretaría Técnica mediante Informe N° 92-2017/GRP-480302 de fecha 03 de mayo de 2014 respecto a su responsabilidad administrativa disciplinaria en los mismos hechos por los cuales se pretende iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil Oscar Alberto Benites Suarez, su persona se encuentra inmersa en la causal de abstención regulada en el numeral 4) del Artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al existir un evidente conflicto de intereses objetivo; en tal sentido, este despacho en calidad de órgano superior inmediato de la Dirección de Obras y conforme a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura admite la abstención planteada y asume la calidad de Órgano Instructor competente para conocer el presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 98⁹⁴ del citado TUO y a lo señalado en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que respecto de las causales de abstención señala "Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente, cautelando los plazos de prescripción, bajo responsabilidad

⁹⁴98.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

98.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN N°

-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI-DGC

118

Piura,

19 JUL 2017

administrativa", por lo que mediante la presente resolución se formaliza la aceptación de la abstención planteada, y la competencia de la Dirección General de Construcción para actuar como órgano instructor para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ**, de conformidad a ello se expide la presente resolución.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su reglamento y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la ABSTENCIÓN del Ing. César Augusto Montalván Mozo, Director de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura para conocer y actuar como órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario; asumiendo esta **DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN**, la calidad de órgano instructor como superior inmediato de dicha dirección, y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ**, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al servidor imputado **OSCAR ALBERTO BENITES SUÁREZ**, en su centro de trabajo ubicado en la Dirección de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, con la presente resolución y sus antecedentes en un total de catorce (14) folios, en el plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados al Director General de Construcción en su condición de Órgano Instructor, teniendo el imputado plena facultad para acercarse a la Dirección General de Construcción, para el acceso a todos los antecedentes que conforman el expediente administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Que durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario le asiste al imputado los derechos establecidos en el Artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Construcción con sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, y a los demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCION-GRI

ING. MARCO VIDAURIO CARRIZO CORTINO
DIRECTOR GENERAL